REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECALI

SENTENCIA Nro.087
Radicación Nro. 2022-00189

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso adelantado por **MARIO JOSE RODRIGUEZ y ANA TULIA GONZALEZ PIEDRAHITA**, mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda para la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONOIO RELIGIOSO** de Común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron matrimonio católico el 05 de mayo de 1973, en la Parroquia Nuestra Senara de las Lajas Parroquial de Cali M. y registrado en la Notaría Primera del Círculo de Cali, el 20 de abril de 2022.

Dentro del matrimonio Mónica Rodríguez González, Carlos Andrés Rodríguez González Y John Mauricio Rodríguez González, actualmente menores de edad.

procrearon dos
Los demandantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso, por lo que solicitan: **a)** Cesar los efectos Civiles del matrimonio religioso; b) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; c) Dar por terminado la vida en común de los esposos, disponiendo que en consecuencia tengan residencia y domicilio separados a su elección; d) En adelante cada uno de los ex – conyugues deben asumir en forma independiente con recursos propios su propia subsistencia e) ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer de la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y registro civil de los señores MARIO JOSE RODRIGUEZ y ANA TULIA GONZALEZ PIEDRAHITA.

2. Actuación procesal

Mediante providencia No. 506 del 9 de junio de 2022, se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar así: Registro Civil de Matrimonio, Registros Civiles de Nacimiento de los hijos menores de edad, copias de las cédulas de ciudadanía de los cónyuges, acuerdo celebrado entre las partes. En consecuencia, procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Como se establece jurisprudencial[1] y constitucionalmente *"Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacifica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la formula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar"*.

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

> "Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de si mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.
>
> Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...".

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 6o, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9a. quedó así:

> "Son causales de divorcio:
>
> "1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

[1] Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar gil.

EXAMEN DEL CASO

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil de Matrimonio y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los Señores **MARIO JOSÉ RODRIGUEZ y ANA TULIA GONZALEZ PIEDRAHITA**, por **MUTUO ACUERDO.**

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello, (Ley 962/05, art. 77, que modificó el art. 118 del Decreto Ley 1260/70, mod. por el art. 1 del Dcto. 2158/70). Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

CUARTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 07 de julio de 2022

El Secretario

gcc